



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-505
29 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 17 de mayo de 2022 esta Corporación recibió oficio No. 0273 de 16 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia informó que al interior del proceso de nulidad de contrato con radicado No. 2018-00161-00, se dispuso declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., el cual fue repartido como vigilancia judicial administrativa de oficio.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto de 19 de mayo de 2022, se requirió a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
 - a. El proceso en cuestión se trata de un declarativo verbal de nulidad por vicios del consentimiento de un contrato de compraventa, en el cual emitió sentencia oral en audiencia de 7 horas llevada a cabo el 12 de octubre de 2021, donde se definió la instancia y quedó resuelto el problema jurídico planteado por las partes.
 - b. Es un proceso que cuenta con 7 cuadernos con más de 1777 folios, más 1 cuaderno de excepciones previas y otra de segunda instancia, para un total de 9 cuadernos, fungiendo como demandantes varias personas.
 - c. El motivo por el cual informó sobre la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso de nulidad de contrato, obedeció al cumplimiento de ordenado por mi Superior al haber llegado a su conocimiento el recurso de alzada contra la sentencia definitiva que resolvió la instancia, donde su decisión fue declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo la sentencia que definió la instancia guardando y conservando validez de las pruebas practicadas por el juzgado y las medidas cautelares, ordenándole declararse sin competencia para continuar conociendo el proceso que ya había finalizado.
 - d. Como quiera que contra dicha decisión de segunda instancia no procede recurso alguno, remitió la decisión para darle cumplimiento.
 - e. Para una mayor ilustración, hace un recuento de las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

No.	ACTUACIONES	FECHA	FOLIO	CUADERNO
1	Auto admisorio	13/12/2018	281	2
2	Auto resuelve recurso reposición	13/8/2019	412-416	3
3	Auto resuelve recusación	7/2/2020	1198	6
4	Resuelve recurso contra auto que decidió impedimento	27/2/2020	1221	7
5	Auto decide convocar audiencia de pruebas-excepciones	19/2/2021	84-85	Excepciones
6	Auto decide no declarar pérdida de competencia y prórroga	25/2/2021	84-94	Excepciones
7	Instalación audiencia de pruebas resolución de excepciones (Se suspende por recurso)	14/4/2021	105	Excepciones
8	Auto decide convocar audiencia para decidir recursos	10/3/2021	106	Excepciones
9	Audiencia decide recursos y continua trámite de audiencia de práctica de pruebas y resolución de excepciones previas	6/4/2021	116	Excepciones
10	Audiencia de práctica de pruebas y resolución de excepciones previas	7/4/2021	116	Excepciones
11	Auto fija fecha audiencia de pruebas y decisión de excepciones previas	27/5/2021	126	Excepciones
12	Auto fija fecha audiencia de pruebas y decisión de excepciones previas	27/5/2021	126	Excepciones
13	Audiencia de práctica de pruebas y resolución de excepciones previas	6/8/2021	133	Excepciones
14	Auto decreta pruebas y convoca audiencia para resolver excepciones de mérito propuestas al contestar la demanda por parte de los demandados	26/8/2021	1247	7
15	Audiencia inicial de instrucción y juzgamiento I sesión	8/9/2021	1262	7
16	Audiencia inicial de instrucción y juzgamiento II sesión	8/9/2021	1262	7
17	Auto reanuda proceso y decreta pruebas de Litis consorte necesario, además de señalar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento	22/9/2021	1282	7
18	Audiencia inicial de instrucción y juzgamiento III sesión	5/10/2021	ss	7
19	Audiencia inicial de instrucción y juzgamiento IV sesión	6/10/2021	ss	7
20	Audiencia inicial de instrucción y juzgamiento V sesión	11/10/2021	ss	7
21	Audiencia inicial de instrucción y juzgamiento VI sesión	12/10/2021	ss	7

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6°, Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, mediante auto de 16 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, para que presentara las explicaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en remitir en dictar sentencia al interior del proceso declarativo con radicado 2018-00161, incumpliendo el término previsto en el artículo 121 CGP.

2.2. La juez requerida dentro del término concedido dio respuesta señalando en resumen lo siguiente:

2.2.1. La razón por la cual se decretó la pérdida de competencia obedeció a que el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata al conocer del proceso consideró

que la decisión adoptada el 8 de abril de 2022, no se había emitido dentro del término establecido en el artículo 121 CGP, pero no consideró que el plazo que utilizó para emitir la misma se encontraba justificado y por lo tanto, la emisión de la sentencia se hizo dentro de un plazo razonable dadas no solo las pautas de la jurisprudencia y que la funcionaria tuvo en cuenta al momento de seguir conociendo del proceso, sino la complejidad del caso, pues se debía estudiar y resolver todas las peticiones y solicitudes procesales, como probatorias presentadas por las partes de lo cual se debe hacer un análisis de fondo que implica un estudio detallado en un proceso tan extenso. De igual manera, debe tenerse en cuenta la cantidad de personas que componen la parte demandante, siendo la mayoría adultos mayores que debieron someterse al cambio en la presentación del servicio frente al desarrollo de las audiencias y sesiones virtuales y finalmente, las diferentes figuras procesales que se debieron resolver antes de emitir sentencia.

2.2.2. Informa que en el juzgado de donde es directora, no cuenta con personal con perfil profesional o abogados que puedan ayudar en el desarrollo, proyección de sustanciación o decisiones judiciales, ya que todas las funciones relacionadas con las providencias de fondo le corresponden a la funcionaria, como son admisión de tutelas e incidentes de desacato, revisión de requerimientos, fallos de tutela, de desacato, admisión de demandas especiales, sentencias civiles y penales, resolución de recursos, excepciones previas, entre otras, en las que no cuenta con el apoyo de ninguno de los servidores judiciales que son adultos mayores con experiencia de más de 30 años en el juzgado y que no tienen funciones ni desarrollo de sustanciación alguna.

2.2.3. De igual manera, considera que se debe tener en cuenta que la mayoría de las actuaciones se llevaron a cabo en un tiempo razonable y que no se observa inactividad, pues el proceso se adelantó inclusive en tiempos de pandemia por CÓVID-19, lo cual conllevó a que múltiples servidores judiciales debieran enfrentar un inesperado cambio en la presentación del servicio, donde inclusive, a la fecha se siguen presentando múltiples inconvenientes y complicaciones en el desarrollo de las funciones del personal del juzgado.

2.2.4. Finalmente, solicita que se le conceda una sesión virtual o presencial para continuar o rendir el complemento del informe.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir sentencia en el proceso verbal de nulidad del contrato con radicado 2018-00161.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que

se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 del C.GP., a la letra reza:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]."*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

"ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

- 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados".*

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del oficio 273 de 16 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, en el que comunicó la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso con radicado 2018-00161, como quedó expuesto en providencia de 13 de mayo de 2022.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

"Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de

apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

De acuerdo con la norma citada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso verbal sumario y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advirtió las siguientes situaciones:

- a. La demanda fue radicada el 10 de octubre de 2018 y el despacho emitió auto decidiendo sobre la admisibilidad de la misma el 5 de diciembre del mismo año, es decir, 37 días después a la presentación de la misma.

En este punto es necesario señalar que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P., y su análisis es la piedra angular del mismo, pues a partir de dicho momento, el juez decide si admite, inadmite o rechaza la demanda, que para el caso en particular fue inadmitida; razón por la cual, dicho acto introductorio es fundamental y prioritario, pues define si se traba o no la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el que surge la necesidad que la calificación de la demanda se realice a la mayor brevedad, dentro del término legal, con el fin de que haya claridad sobre la existencia del proceso y se pueda continuar con las siguientes etapas procesales.

Al respecto, en cuanto a la admisión de la demanda, el artículo 90 del CGP:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

[...]

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda. [...]"

En ese sentido, la funcionaria judicial se excedió en 7 días para admitir la demanda, aun cuando para ese momento no se había presentado ningún cambio en la prestación del servicio, siendo éste uno de los principales argumentos expuestos por la juez para justificar la demora en adoptar una decisión de fondo al interior del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el término de un año que trata el artículo 121 CGP, no empezó a contar desde la notificación del auto admisorio de la a la parte demandada sino desde la radicación de la misma, es decir, a partir del 10 de octubre de 2018, situación que no tuvo en cuenta la funcionaria para adoptar las medidas que resultaran necesarias para la resolución pronta del proceso o en su defecto de prorrogar el término para emitir sentencia al interior del proceso declarativo, ya que hasta el 10 de octubre de 2019 contaba con el mismo.

- b. El auto mediante el cual se prorrogó el término para dictar sentencia se emitió de manera inoportuna, pues fue solo mediante proveído de 25 de febrero de 2021 que el despacho prorrogó el plazo.

Si bien el artículo 121 del CGP no establece en qué momento se debe emitir el auto que prorroga el plazo para emitir sentencia, lo cierto es que ello debe hacerse con anterioridad del vencimiento del año o por lo menos, el día de la ocurrencia del mismo, con lo cual habría convalidado la situación, de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional. Sentencia de 29 de enero de 2020. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Radicado D-13264, al indicar:

"Aunado a lo anterior, el instituto resaltó la relevancia del cumplimiento de los términos como una garantía del debido proceso, sin embargo advirtió que no todo incumplimiento de los términos contradice los derechos fundamentales. Al respecto señaló que, según la Sentencia T-341 de 2018, para constatar que se incurrió en el desconocimiento de estas garantías se debe verificar, además de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, en palabras de la Corte "este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite"^[16]. Siguiendo dicha providencia, el interviniente señaló que "la actuación extemporánea del funcionario judicial podrá ser convalidada: a) Si no se alega en tiempo la pérdida de competencia; b) Si el incumplimiento del plazo está justificado; c) Si oportunamente se prorrogó la competencia; d) Si hay uso desmedido de actuaciones o recursos por quien invoca la nulidad; e) Si la sentencia se dictó en un plazo razonable".

Para el caso en concreto, se observa que solo fue con la solicitud presentada el 24 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandada, que mediante proveído del 27 del mismo mes y año resolvió no decretar la pérdida de competencia y además prorrogó el término por 6 meses, aun cuando para ese momento ya habían transcurrido 1 año y 10 meses desde la radicación de la demanda sin haber conseguido una resolución el proceso, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

- c. Se presentó una demora por parte del despacho en algunas actuaciones adelantadas al interior del proceso declarativo, especialmente, en aquellas que se surtieron dentro del plazo inicial para emitir sentencia, pues el 9 de abril de 2019, la parte demandada presentó un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue pasado al despacho el 24 de abril del mismo año luego de haberse corriendo el traslado del mismo, y solo fue resuelto mediante auto de 13

de agosto de 2019, transcurriendo 3 meses y 20 días para emitir la decisión. De igual manera ocurrió con la solicitud de impedimento radicada el 25 de octubre de 2019 y que fue decidida el 7 de febrero de 2020, transcurriendo más de 2 meses, descontando la vacancia judicial de 2019.

Al respecto, sea lo primero decir que para el momento de las actuaciones descritas en este punto, aun no se había decretado la emergencia sanitaria con ocasión a la propagación del virus CÓVID-19, por lo que la prestación del servicio de justicia no había sufrido ninguna afectación, sumado a que el término con el que contaba la juez para emitir las providencias que resolvían el recurso de reposición y el impedimento, es el contemplado en el artículo 121 del CPG, que establece:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."

Por consiguiente, se considera que la funcionaria judicial incurrió en mora en resolver las solicitudes, acorde a lo expuesto, lo cual contribuyó a la dilación para emitir sentencia de primera instancia, la cual no se encuentra justificada, pues si bien la funcionaria judicial indica que no cuenta con el personal de apoyo para la correcta sustanciación de los procesos, lo cierto es que como directora del despacho debe adoptar las medidas que considere necesaria para evitar la paralización de los procesos que se encuentran a su cargo, haciendo uso de los elementos que le otorga la Ley.

- d. Se observa una inactividad en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa dentro del periodo comprendido del 16 de marzo de 2020 al 17 de febrero de 2021, momento en el cual las partes radicaron memorial solicitando al juez el impulso del proceso y es a partir de allí que la juez reanuda las diligencias e inicia la mayor parte de actividad en el litigio referente a la realización de las audiencias.

Esta Corporación considera que la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, desatendió su actuación como directora del proceso declarativo 2018-00161, ya que pese a tener conocimiento que el auto que resolvía la admisión de la demanda no se había notificado dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la misma, por lo que el plazo para dictar sentencia no empezaba a contar desde la notificación de la demanda sino desde la radicación de ésta, no ejerció directrices para que las actuaciones se surtieran en el menor tiempo posible, lo cual condujo finalmente a declarar la nulidad de lo actuado por el juez de segunda instancia.

En consecuencia, se encontrarían configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria judicial y habría lugar de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, si no fuera porque no es servidora de carrera y resultaría inoperante, siendo procedente compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, en razón al incumplimiento y desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que al no ser sujeto calificable, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR la existencia de mora judicial injustificada por parte de la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a de la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, por no ser de carrera y por ende, sujeto calificable.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM